



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 641-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4939775-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO ANTONIO GARCIA SMITH**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de setiembre de 2018, don **JULIO ANTONIO GARCIA SMITH**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de lo dejado de percibir de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y de la bonificación por desempeño del cargo directivo en 5% de la remuneración total; y en adelante el reajuste de ambas bonificaciones de manera continua en mis pensiones en los porcentajes antes indicados; e intereses de ley.**

Que, con fecha 22 de octubre de 2018, don **JULIO ANTONIO GARCIA SMITH**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reintegro de lo dejado de percibir de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y de la bonificación por desempeño del cargo directivo en 5% de la remuneración total; y en adelante el reajuste de ambas bonificaciones de manera continua en mis pensiones en los porcentajes antes indicados; e intereses de ley, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 0597-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 04 de febrero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, respecto a su derecho reclamado deberá considerarse que el Artículo 48° de la Ley N° 240299 modificada con la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de su remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación; sin embargo, sin embargo como se observa en las boletas de pago que adjunto, dicho porcentaje siempre se otorgó en un equivalente al 30% pero las remuneraciones totales permanentes, trasgrediendo su derecho reconocido por Ley, y por ende causando un serio perjuicio en las remuneraciones de manera sistemática y permanente desde la vigencia de la norma que reconoce este derecho;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde el reintegro de lo dejado de percibir de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y de la bonificación por desempeño del cargo directivo en 5% de la remuneración total; y en adelante el reajuste de ambas bonificaciones de manera continua en mis pensiones en los porcentajes antes indicados; e intereses de ley, o no;

Que, Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe



ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s: 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al ***reintegro de la diferencia dejada de percibir de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por concepto de desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; así como el reajuste de dichas bonificaciones en las pensiones de manera continua y permanente en los porcentajes antes indicados e intereses de ley***, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ***ya no les alcanza a los pensionistas*** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (***profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior***) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al ***reintegro de lo dejado de percibir de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y de la bonificación por desempeño del cargo directivo en 5% de la remuneración total; y en adelante el reajuste de ambas bonificaciones de manera continua en mis pensiones en los porcentajes antes indicados; e intereses de ley***, en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, el pago de las pensiones devengadas.

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0079-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO ANTONIO GARCIA SMITH**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la Bonificación por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de





febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales y el pago de la continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARESE como ACTO FIRME, el Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 0615-2018-GRLL-GGR/GRSE/OA-APER de fecha 06 de diciembre de 2018, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL